

El pasado 15 de mayo se ha publicado la *Resolución de 10 de mayo de 2023, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera por la que se desarrollan determinados aspectos de los programas nacionales de enfermedades de los rumiantes en la comunidad de Castilla y León* (en adelante Resolución). Analizado su contenido por los Jefes de Sección de Sanidad y Producción Animal, a su vez Directores Provinciales de las Campañas de Saneamiento Ganadero de las nueve provincias de esta Comunidad Autónoma, se emite el presente,

INFORME

I

TÍTULO Y PREÁMBULO

Respecto al Título, se debe resaltar que la Resolución ignora el nombre completo oficial de los “programas nacionales de control, vigilancia y erradicación de enfermedades de los rumiantes” al ser sustituidos en el enunciado por los “programas nacionales de enfermedades de los rumiantes”.

Respecto al preámbulo, en él se alude al marco normativo representado fundamentalmente por:

- El **Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión**, de 17 de diciembre de 2019, por el que se complementa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergente.
- Los **Programas Nacionales de Erradicación** que establecen diferentes actuaciones en función de la prevalencia obtenida para cada enfermedad en los distintos territorios, llegando a diferenciar en algunos casos las medidas aplicables a nivel de comarca o provincia, siguiendo los criterios epidemiológicos que rige la normativa europea en este ámbito. La evolución de estas prevalencias determina las actuaciones a nivel comarcal (unidad veterinaria, provincial y regional).
- Los Programas Nacionales de Erradicación son de obligado cumplimiento tal como se recoge en la disposición adicional segunda de Real Decreto 727/2011, de 20 de mayo, por el que se modifica el Real decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

No obstante, el texto de la Resolución ignora y/o es contrario a la normativa sanitaria de rango superior (de la UE y nacional) en múltiples aspectos, entre otros los que se describen a continuación.

II

ANEXO 1: METODOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA (PNETB) EN CASTILLA Y LEÓN.

En parte ignora dicho PNETB y en parte directamente lo contraviene.

La Resolución **ignora** el PNETB puesto que no establece una gradación en sus actuaciones en función de las prevalencias, como anuncia en su preámbulo. Prevalencias que ni siquiera menciona. Así se dice en su punto 3. *Pruebas de saneamiento: mantenimiento y recuperación de la calificación sanitaria explotación oficialmente indemne de tuberculosis «T3H o T3»:*

- *La prueba de rutina es la intradermotuberculinización simple (IDTBS) (animales > 6 semanas).*
- *Se realizará una prueba de mantenimiento al año en todos los animales del establo, salvo excepciones. Sin especificar cuáles.*

El PNETB establece: **Comunidades Autónomas con un rango de prevalencia de rebaño mayor de 1% o de “alta prevalencia”.**

Establecimientos bovinos T3 y T3H:

Los establecimientos de aptitud reproductora ubicados en comarcas o UVL cuya prevalencia de rebaño en 2022 haya sido superior al 3%, deberán aumentar su frecuencia de pruebas de mantenimiento rutinarios a 2 pruebas anuales, con un intervalo entre ellas de mínimo 4 y máximo 6 meses. Se podrán exceptuar, en base a un análisis de riesgos efectuado por la autoridad competente, de la realización de la segunda prueba anual, exclusivamente a los rebaños T3H. La autoridad competente podrá decidir aumentar la frecuencia de los chequeos en zonas anexas relacionadas epidemiológicamente con estas comarcas o UVLs.

Más adelante la Resolución entra en la interpretación de los *Resultados*, **ignorando** la interpretación que establece el PNETB. Así, en el caso de Castilla y León se debe realizar la siguiente interpretación diagnóstica:

CC.AA. de prevalencia de rebaño > 2%: en aquellas comarcas o unidades veterinarias con prevalencia >1%, se utilizarán como pruebas de mantenimiento la IDTB simple con interpretación severa o el gamma interferón EURLAB, de forma que cualquier animal dudoso a la IDTB será considerado como positivo si existe en el rebaño además al menos un reactor positivo, salvo en casos puntuales debidamente justificados mediante la encuesta epidemiológica (rebaños intermitentes en los que no se consigue el diagnóstico etiológico de la enfermedad y se han obtenido resultados positivos en el diagnóstico diferencial).

Establecimientos bovinos T2 y Tr:

Se realizarán, como mínimo, tres chequeos al año mientras el rebaño siga siendo positivo, mediante IDTB simple con interpretación extra-severa, conforme a la cual cualquier resultado dudoso será considerado positivo desde el primer momento.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta, que la Resolución deja dudas sobre la interpretación de los resultados de la IDTB, mezclando incrementos de grosor de la piel y signos clínicos, por lo que conviene aclarar que tanto la aplicación de la técnica de la IDTBS como su interpretación, está regulada en los protocolos elaborados por el Laboratorio Europeo de Referencia: <https://www.visavet.es/bovinetuberculosis/databases/bt-protocols.php>.

La interpretación de la lectura de la medida de piel a las 72 (+/-4) horas de la inoculación intradérmica de la tuberculina será la siguiente:

- Animal positivo: aquel cuyo incremento de grosor del pliegue cutáneo en la reacción bovina sea igual o mayor a 4 mm y/o haya presencia de signos clínicos (edema, dolor, necrosis, escara, etc.) en el punto de inoculación.
- Animal dudoso: aquél cuyo incremento de grosor del pliegue cutáneo en la reacción bovina sea superior a 2 mm e inferior a 4 mm.
- Animal negativo: reacciones bovinas diferentes a las anteriores.

En el mismo punto 3. *Prueba de saneamiento. Resultados*, en el apartado 2 menciona que los “Reactores con pliegue superior a 2 mm e inferior a 4mm, con ausencia de signos clínicos.

Estos animales serán debidamente aislados e inoculados pasados 42 días, a excepción de que el titular del establo decida sacrificarlos”. En este caso no se establece qué hay que hacer cuando el ganadero decide sacrificarlos.

En el mismo punto 3. *Prueba de saneamiento. Resultado*, el apartado 4 se menciona la suspensión de la calificación en varios supuestos cuando aparecen animales IDTBS +. Si no se recogen muestras habría que retirar la calificación en base a la normativa de rango superior:

- Programa Nacional. “4.3.3. *Medidas y disposiciones legislativas respecto a las diversas calificaciones de los animales y los rebaños o establecimientos. Las calificaciones de los animales y rebaños están recogidas el Real Decreto 2611/1996 y en el capítulo I de la Parte II del Anexo IV del Reglamento (UE) 2020/689, para la obtención, mantenimiento, suspensión, restablecimiento, retirada y recuperación del estatuto T3. Adicionalmente se define como rebaño o establecimiento T3H aquel que al menos en los 3 últimos años mantuvo el estatuto T3 sin ser retirado, de forma ininterrumpida. Si los exámenes y toma de muestras post-mortem en los reaccionantes positivos o en animales que aparezcan con lesiones sospechosas durante la inspección post mortem durante el sacrificio de rutina no se realizan o bien no se completan según el protocolo establecido (Manual de Procedimiento para la toma y envío de muestras para el diagnóstico microbiológico de tuberculosis) por cualquier causa, el estatuto T3 o T3H será, en cualquier caso, retirado. De igual forma, aun habiéndose completado la toma de muestras según lo establecido y sin haberse logrado confirmar la infección en algún animal sospechoso mediante las pruebas de laboratorio, la autoridad competente podrá decidir retirar el estatuto T3 o T3H si no se puede descartar la infección por el elevado número de reactores, por motivos epidemiológicos, por el historial del rebaño o por cualquier otra razón que se considere necesaria para el control de la infección por el CMT.*”
- Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión. “Sección 3. *Suspensión y restablecimiento del estatus 1. El estatus de libre de infección por el CMTB de un establecimiento que tenga bovinos debe suspenderse si: a) no se cumplen uno o varios de los requisitos establecidos en la sección 2; o b) se sospecha que se ha producido un caso de infección por el CMTB en un bovino presente en el establecimiento. L 174/282 ES Diario Oficial de la Unión Europea 3.6.2020 2. El estatus de libre de infección por el CMTB únicamente podrá restablecerse si: a) se cumplen los requisitos establecidos en la sección 1, punto 1, letras c) y d), en la sección 2, punto 1, letra b), y, cuando proceda,*

*en la letra c), o en la sección 2, punto 2; b) los resultados de investigaciones posteriores demuestran la ausencia de infección por el CMTB y se ha determinado el estatus de todos los casos sospechosos. En caso de que se sacrifiquen bovinos objeto de sospecha en ese contexto, **las investigaciones deben incluir el examen de muestras con métodos de diagnóstico directo**”*

Más adelante, se habla de la recuperación de la calificación y movimientos libres a los seis meses del sacrificio de los últimos animales positivos. Según el Programa Nacional habría que esperar 12 meses desde el sacrificio de los últimos animales positivos para poder enviar animales a una explotación de aptitud reproductora: *“Los establecimientos con la calificación retirada en los que se haya logrado confirmar la infección mediante pruebas de laboratorio no podrán enviar animales de aptitud reproductora a otros establecimientos de aptitud reproductora, tras las pruebas de recuperación negativas, hasta que no obtengan resultados negativos en una prueba realizada al **menos 12 meses** desde el sacrificio de los últimos animales positivos, **independientemente de que hayan recuperado la calificación sanitaria mediante dos pruebas negativas realizadas en plazos inferiores a esos 12 meses.**”*

En el punto 3. *Pruebas de saneamiento...Resultados* del apartado 4b.2, se indica que: *Recuperará la calificación a partir de dos pruebas negativas válidas*, sin aclarar si hay pruebas negativas no válidas y, en caso de haberlas, cuáles serían. Por otro lado, si bien en el párrafo anterior señala la cronología de la primera de esas pruebas, pasados dos meses después del sacrificio de los animales positivos, no se indica la cronología de la segunda prueba.

La Resolución **contraviene** el PNETB:

En el punto 3. *Pruebas de saneamiento...Resultados* del apartado 4 b. *Análisis microbiológico post mortem al **50% de los reaccionantes (de 3 prueba a 1, de 4 a 2, de 5 a 3, etc.), con PCR directa: **50%; priorizando aquellos que muestran lesiones claramente compatibles con la enfermedad. En caso de que no se aprecien lesiones, se muestrean los animales con mayor aumento del pliegue de la piel.*

El PNETB establece: *En establecimientos T3 o T3H en los que se suspende o retira dicha calificación, tras el sacrificio de los reaccionantes positivos se realizará la toma de muestras con el fin de intentar el diagnóstico etiológico de Mycobacterium tuberculosis complex, de acuerdo con el “Manual de procedimiento para la toma y envío de muestras para el diagnóstico mediante PCR directa y cultivo microbiológico en infecciones por miembros del CMT”. En el caso de que el número de reaccionantes positivos sea elevado y no sea posible la toma de muestras de todos ellos por cuestiones logísticas, se tomarán muestras de una proporción representativa de animales, priorizándose aquellos que muestran lesiones compatibles. **En el caso de que en ningún animal se aprecien lesiones, se tomarán muestras de todos los animales positivos.** No será necesaria la toma de muestras de los animales que sean objeto de un vaciado sanitario por tuberculosis bovina.*

Tampoco pueden invocarse cuestiones logísticas cuando en Castilla y León se han estado tomando muestras de todos los positivos a IDTB y a Gamma Interferón a todas las reses mayores de 2 años que se sacrificaban de forma rutinaria y pertenecían a explotaciones que habían tenido casos de positividad en los 12 meses anteriores en caso explotaciones de carne, y 36 meses anteriores en explotaciones de leche (desviejes). Muestras de

desvieje que superan en número a las de positivos, de forma que su eliminación supone una reducción superior al 50% de volumen total.

En el punto 5. *Contrastación de la intradermotuberculinización*, se dice en su apartado b.3.1 *La autoridad competente, designará el veterinario oficial que realizará las pruebas en la explotación ganadera. Quien deberá disponer de Certificado de haber superado un curso normalizado sobre aspectos teóricos, prácticos y de base legal en el diagnóstico de la tuberculosis, y en su caso, tenerlo actualizado.*

El PNETB determina que: *Todos los profesionales veterinarios **distintos a los Servicios Veterinarios Oficiales** que intervienen en la ejecución de las pruebas de campo deberán haber superado cursos de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina, que incluirán una prueba de validación de la técnica de la IDTB sobre animales infectados y/o sensibilizados por *M. tuberculosis complex* y animales no infectados/sensibilizados.*

Y en el marco de la contrastación de la prueba el PNETB añade: *La contrastación de la prueba oficial se realizará en un acto único durante la realización de dicha prueba oficial, que será efectuada por el veterinario designado por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en el marco del programa de erradicación de la tuberculosis.* No tiene por qué ser necesariamente un veterinario oficial.

En el punto 6. *Movimientos permitidos según el tipo de explotación de origen*, se dice en el apartado b:

- *Animales con destino a mercados y ferias:*
 - *Con pruebas de movimiento con 45 días de validez.*
 - *Sin pruebas de movimiento siempre que la explotación de origen y los animales que se mueven hayan realizado la prueba de establo en los últimos 6 meses.*

El PNETB en las normas relativas a los desplazamientos de los animales, y concretamente en las excepciones a las pruebas previas a los movimientos, establece que se realizarán chequeos previos o posteriores en los movimientos de animales (todos los animales mayores de 6 semanas objeto del movimiento), con las siguientes excepciones:

En movimientos con destino a otros establecimientos (salvo exposiciones, certámenes ganaderos o pastos de aprovechamiento en común) si el establecimiento de origen y los animales objeto del movimiento se han chequeado en los 6 meses anteriores y si la provincia de procedencia es de prevalencia < 0,1%. Esta excepción no será aplicable si la provincia de destino está declarada como libre de infección por CMT y la de origen no.

*En movimientos sin cambios de titularidad (salvo exposiciones, **certámenes ganaderos** no permanentes o pastos de aprovechamiento en común, ya contemplados en el guion anterior) cuando el establecimiento de origen sea T3H y: bien se haya chequeado en los 6 meses anteriores, o bien la comarca o UVL de origen tenga una prevalencia < 1%. Esta excepción no será aplicable si la provincia de destino está declarada como libre de infección por CMT y la de origen no. **Dejando claro que para asistir a certámenes ganaderos no son aplicables excepciones, siendo siempre necesarias pruebas previas de movimiento.***

III

ANEXO 2: METODOLOGÍA DE DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN DE LA BRUCELOSIS BOVINA, OVINA Y CAPRINA EN CASTILLA Y LEÓN.

En el punto 3. *Actuaciones*, se indica que “*las pruebas serológicas de detección de brucelosis en bovino se realizarán...En estas explotaciones se tomarán muestras del 100% de los animales mayores de 24 meses*”, sin tener en cuenta que, en el Programa Nacional se fijan en animales mayores de 12 meses, entrando pues en una clara contradicción.

IV

ANEXO 3: METODOLOGÍA DE DESARROLLO EN CASTILLA Y LEÓN PARA LA AUTORIZACIÓN DE CEBADEROS TI Y NO CALIFICADOS Y DE LOS MOVIMIENTOS DE TERNEROS DESDE CUALQUIER EXPLOTACIÓN A ESTOS CEBADEROS EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE TUBERCULOSIS BOVINA APROBADO PARA ESPAÑA.

La Resolución indica:

1. Condiciones del cebadero

a.- Condición de ubicación.

Se autorizarán cebaderos TI o No Calificados siempre que no estén ubicados en una provincia de prevalencia 0% (últimos datos RASVE).

b.- Condiciones estructurales

- *Que los cebaderos estén aislados mediante vallado perimetral*
- *Que los cebaderos posean medidas de bioseguridad que impidan la posible transmisión de enfermedades*
- *Que los cebaderos dispongan de un estercolero o fosa de recogida*

Sin embargo, en el párrafo siguiente quedan sin efecto al indicar que: *En el caso de no tener cualquiera de las instalaciones solicitadas, se dará autorización vinculada a la ejecución del elemento requerido en un plazo no superior a un año*. No solo se ignora cualquier requisito en materia de sanidad animal, sino que también es obvio que no se puede dar autorización con anterioridad a la inspección.

El siguiente párrafo indica: *Los servicios veterinarios oficiales de la unidad veterinaria donde se ubique el cebadero comprobarán en campo estas condiciones y complementarán un acta que se remitirá a la Sección de Sanidad y Producción Animal de su provincia. Aquí se elaborará un informe basado en los resultados del acta que junto con la solicitud presentada por el titular del cebadero se trasladará al Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera donde se emitirá autorización para el cebadero TI o No calificado*. Una clara muestra de lo que no puede contemplar el texto de una norma: que se quiera dirigir «Aquí» a la Sección de

Sanidad y Producción Animal a “hacer un informe basado en los resultados del acta”, teniendo en cuenta las excepciones (todas) que previamente se han establecido para las condiciones estructurales del cebadero. Además, se indica que el Servicio de Sanidad Animal “emitirá autorización para el cebadero T1 o No Calificado”. Es decir que, según el texto, proceda o no su autorización, el cebadero se autorizará.

Sin embargo, la mayor parte del texto este anexo 3 va en contra y/o ignora importantes aspectos de las normas sanitarias de rango superior (por ello no se continúa transcribiendo):

A.- Sobre la ubicación de cebaderos

Conforme al documento “Movimientos de animales permitidos en establecimientos de cebo según su situación sanitaria frente a CMT en 2023”, colgado en la página web del MAPA y anexo al PNETB indica textualmente lo siguiente: “Cebaderos no incluidos en el programa de calificación del PNETB, por encontrarse en provincias, comarcas o, en su caso, **municipios de prevalencia > 0**. Serán siempre cerrados en cuanto a bioseguridad (que evite el contacto con otras explotaciones incluidas en el PNETB), pues de lo contrario deberán estar incluidos en el programa de calificación del PNETB”. Es decir, en una provincia o comarca de prevalencia 0 no se pueden excluir cebaderos del programa y por tanto no puede haber cebaderos T1.

B.- Sobre las pruebas

Ese mismo documento indica claramente que “Todos los animales mayores de 6 semanas objeto del movimiento, deberán realizar chequeos previos o posteriores a dichos movimientos”. Por tanto, no es posible que los terneros que se vayan a mover a estos cebaderos estén exentos de pruebas. Además, este aspecto viene claramente establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión.

Seguimos el PNE, es el Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis Bovina y sus protocolos asociados, se elabora por un Grupo de Trabajo y es aprobado por el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria y por la UE. Dentro de los protocolos asociados al PNE está el denominado “Protocolo para la autorización de movimientos de terneros desde establecimientos positivos (T2+, TS, TR) a cebaderos autorizados por la Autoridad Competente 2023”, donde se indica claramente que los cebaderos T1 **no están incluidos en el programa**. Por tanto, no pueden estar ubicados en una provincia en vías de calificación de libre, que conforme el PNE indica claramente: “Pueden quedar excluidos del programa de chequeos para obtener el estatuto T3 los establecimientos de cebo no calificados y T1, entendiendo como tales aquellos ubicados en provincias, comarcas o UVLs (o municipios, en su caso) cuya prevalencia no sea cero”.

Así mismo, el programa nacional indica en la “Vigilancia activa: frecuencias y protocolos de muestreo”, que “Al menos todas comarcas o UVLs y, cuando la autoridad competente lo considere, los municipios, que obtengan o mantengan prevalencia 0 (ningún rebaño positivo) en el año anterior, incluirán y mantendrán dentro del programa de obtención y mantenimiento de la calificación las unidades de cebo existentes dentro de su ámbito territorial (100% de los rebaños).”

Es decir, **el PNE obliga a que las provincias que tengan prevalencia 0 o UU. VV. con prevalencia 0 incluyan todas las explotaciones en el programa y, por tanto, no pueden ubicar a cebaderos T1.**

Las condiciones mínimas que deben cumplir estos cebaderos vienen determinadas en el “Protocolo para la autorización de movimientos de terneros desde establecimientos positivos (T2+, TS, TR) a cebaderos autorizados por la autoridad competente 2023”. Entre otras cuestiones, de gran calado, “1. Dichos cebaderos contarán con las medidas de bioseguridad adecuadas que impidan el contacto con los animales de establecimientos incluidos el PNETB. Los animales se mantendrán en instalaciones cerradas, sin contacto con animales en cautividad cuya situación sanitaria sea superior o con animales silvestres de especies de la lista relacionadas con la enfermedad en cuestión”.

Por tanto, los animales que entren en cebaderos T1 si recibe animales de explotaciones positivas no pueden contactar con animales de estatus superior.

V

ANEXO 4. PROTOCOLO DE CONTROL DE ACCESO A PASTOS, EN CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES.

En su apartado 5. *Aparición de positivos en pastos calificados*, expresa:

En caso de aparición, en un pasto con calificación T3B4 de animales positivos, se procederá al inmediato aislamiento en el mismo pasto de la explotación afectada. Este aislamiento se mantendrá, salvo casos excepcionales, hasta la recuperación de la calificación sanitaria. Los animales de esta explotación podrán moverse a su explotación de origen o a un matadero.

En el caso en el que las explotaciones que comparten pasto no estén separadas por un vallado, se les suspenderá la calificación sanitaria, y podrán solicitar la vuelta a su explotación de origen en el momento de conocer el positivo y se procederá a la realización de una nueva prueba diagnóstica para descartar la enfermedad, bien en el pasto común o en su explotación de origen si así lo ha solicitado.

El PNETB establece que:

*Se controlará y asegurará la correcta aplicación de las medidas de calificación de pastos con el establecimiento por parte de las Comunidades Autónomas de un protocolo escrito de control riguroso del acceso a los mismos, de forma que se asegure que los pastos donde aparecen animales reaccionantes positivos no son reutilizados en un periodo mínimo de 60 días, salvo las excepciones previstas en la normativa. Al considerarse el pasto como una unidad epidemiológica, la excepción referida consiste en la aplicación de los establecido en el artículo 24 del Real Decreto 2611/1996, según el cual, **ante la confirmación de la enfermedad, el único movimiento permitido es a matadero (o de acuerdo con el Protocolo para la autorización de movimientos de terneros desde establecimientos positivos a cebaderos autorizados por la autoridad competente 2022) hasta que, tras la realización de la batería de pruebas necesarias, todos los animales que permanecen aislados en dichos pastos obtengan resultados negativos. Dicho protocolo incluirá al menos 2 visitas de inspección, de las cuales se dejará constancia mediante acta normalizada.***

La vuelta de los animales a origen antes de realizarles pruebas puede facilitar la difusión de la enfermedad.

Finalmente, se deja constancia de que se informa sobre los aspectos esenciales afectados, sin menoscabo de la existencia de otros y sin entrar en los controvertidos aspectos de forma.

VI

Las enfermedades de los rumiantes tienen en algunos casos un carácter zoonótico, entre ellas la tuberculosis bovina, además de las graves consecuencias económicas y restricciones al movimiento de los animales. Por estos motivos, la vigilancia y control de determinadas enfermedades están regulados a través de normativa de ámbito internacional (OMSA), de ámbito europeo y nacional. De tal modo que el desarrollo normativo es imprescindible para garantizar la sanidad animal, la salud pública la seguridad alimentaria y el medio ambiente. En este sentido, Castilla y León ha sido una referencia en los programas de vigilancia, control y erradicación, teniendo como actores principales a los ganaderos y a las autoridades sanitarias, alcanzando unos niveles de sanidad animal encomiables, que ahora se ponen en grave riesgo y en entredicho con la publicación de esta Resolución.

Como **personal competente en materia de sanidad animal y como directores provinciales de campaña**, y por tanto responsables de su ejecución, se informa al Órgano Competente en dicha materia que la *Resolución de 10 de mayo de 2023, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera por la que se desarrollan determinados aspectos de los programas nacionales de enfermedades de los rumiantes en la comunidad de Castilla y León*, por una parte desarrolla un amplio abanico de aspectos que son contrarios a los programas nacionales de control, vigilancia y erradicación de enfermedades de los rumiantes, que el propio título de la Resolución menciona y que describe en su preámbulo; por otra parte, ignora otros aspectos contemplados en dichos programas.

Dado el ordenamiento jurídico existente en España y las competencias establecidas, una norma de una Comunidad Autónoma no puede desbordar a una norma de rango nacional ni de la Unión Europea. En este sentido, es evidente el grave conflicto de competencias que se ha creado con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Se desconoce qué tipo de asesoría en materia de sanidad animal ha tenido el Órgano Competente, y si la Resolución, antes de su publicación, pasó por el preceptivo trámite de Asesoría Jurídica, precisamente para evitar, entre otros, los problemas de competencia. Por otra parte, las modificaciones planteadas en la Resolución desbordan la propia norma de la Comunidad Autónoma (Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, modificada por la Orden AYG/1097/2005, de 16 de agosto y por la Orden AGR/224/2020, de 17 de enero), cuestión que en ningún caso puede hacer una Resolución, que es de rango inferior.

Como funcionarios, y en base al apartado h del art. 63 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, tenemos el deber de dar cuenta a las autoridades competentes de aquellas órdenes que, a nuestro juicio, fuesen contrarias a la legalidad o constitutivas de delito. Cuestión que ahora se hace al informar en primer lugar al Órgano Competente que dictó la Resolución. Para mayor abundamiento, como empleados

públicos, y en base al art. 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, no podemos obedecer esta Resolución en aquellos aspectos que constituyen una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, siendo nuestro deber ponerlo inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

Por todo ello, y dadas la trascendencia de lo que contiene la Resolución, se informa que debe publicarse, a la mayor brevedad, una amplia corrección de errores de todos los aspectos contrarios a la normativa de rango superior o, en su defecto, ser derogada.

El presente informe se envía a la Jefa de Servicio de Sanidad Animal para su conocimiento y traslado a la Directora General de Producción Agrícola y Ganadera.

Fdo.: Los Jefes de Sección de Sanidad y Producción Animal de las nueve provincias de Castilla y León.

JEFA DE SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL.

DIRECTORA GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA.